



**VISTOS;** los Expedientes N° 133808-2024 y N° 134779-2024 presentados por la empresa CLARAVAL NEGOCIOS EIRL; el Proveído N° 010519-2024-VMPCIC/MC del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; el Informe N° 000108-2024-DDC CAJ/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca; el Informe N° 001429-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente N° 2023-0141817, la empresa CLARAVAL NEGOCIOS EIRL (en adelante, administrado), solicita ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca (en adelante, DDC Cajamarca) autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación para el inmueble;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000544-2023-DDC CAJ/MC, se deniega la solicitud;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000079-2024-VMPCIC/MC, se declara fundado el recurso de apelación, en consecuencia, nulo el acto administrativo que deniega la solicitud de autorización sectorial y dispone que la DDC Cajamarca califique nuevamente la petición;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000223-2024-DDC CAJ/MC, se deniega nuevamente la solicitud de autorización sectorial;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000346-2024-DDC CAJ/MC se declara fundado el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto, nula la Resolución Directoral N° 000223-2024-DDC CAJ/MC y se retrotrae el procedimiento al momento de la calificación del expediente;

Que, mediante los expedientes de vistos, el administrado interpone recurso de apelación y presenta aclaración del mismo, contra la Resolución Directoral N° 000346-2024-DDC CAJ/MC, en el extremo del artículo 2, que declara la nulidad del acto administrativo recaído en la Resolución Directoral N° 000223-2024-DDC CAJ/MC, por falta de competencia;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1657, Decreto Legislativo que modifica el literal d.4 del artículo 7 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de setiembre de 2024, se modifican los requisitos para solicitar la licencia de funcionamiento municipal. En el caso de los bienes que tienen condición cultural se suprime la autorización sectorial y se dispone:



*“d.4 Cuando se trate de un bien inmueble declarado monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el administrado presenta una declaración jurada de conservación de la estructura física del bien cultural en el desarrollo de las actividades objeto de la licencia de funcionamiento. Verificados los requisitos señalados, se procederá al pago de la tasa de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de esta Ley ”;*

Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG, pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

Que, al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su texto *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* señala que: *“El modo normal de conclusión del procedimiento es mediante un acto administrativo que resuelve el fondo del asunto. Los modos anormales o especiales de concluir el procedimiento son a su vez de dos tipos: Un acto expreso que no contiene decisión sobre el fondo de la cuestión planteada, tal como acontece con el abandono, el desistimiento y la imposibilidad material o jurídica de continuar el procedimiento (...)”;*

Que, en el presente caso, existe la imposibilidad jurídica de evaluar la solicitud autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, presentada mediante el Expediente N° 2023-0141817, para el inmueble que se ubica en el Jr. Silva Santisteban N° 118, distrito, provincia y departamento de Cajamarca toda vez que, con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1657, se ha eliminado dicha autorización, simplificando el trámite a la presentación de una declaración jurada, que es lo que en la actualidad corresponde;

Que, en ese contexto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que el proceso concluye sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional;

Que, la sustracción de la materia supone que la relación procesal originada no podrá concluir con un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, puesto que ha desaparecido aquel móvil jurídico que determina que se acuda ante la autoridad competente, a fin de obtener pronunciamiento;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto



Supremo N° 004-2019-JUS y la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la sustracción de la materia, en consecuencia, se dispone el archivo de lo actuado, debiendo la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca orientar al administrado respecto de lo suscitado.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución y el Informe N° 001429-2024-OGAJ-SG/MC a la empresa CLARAVAL NEGOCIOS EIRL y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**CARMEN INÉS VEGAS GUERRERO**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES